



# REFORMA FISCAL 2009

**NOVIEMBRE DEL 2008**

# ÍNDICE

## *LEYES FEDERALES*

- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
  - a) LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU)

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN \***

**Ingresos**

**Artículo 1**

Se prevé que la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades siguientes:

CONTRIBUCIÓN	2009		2008	
	MILLONES	%	MILLONES	%
<b>IMPUESTOS</b>				
Impuesto Sobre la Renta	596,054	51.33	580,984	47.43
Impuesto Empresarial a Tasa Única	55,408	4.77	69,687	5.68
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	7,512	.65	2,906	0.24
Impuesto al Valor Agregado	490,514	42.24	448,360	36.60
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	-59,627	-5.13	56,823	4.64
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	21,050	1.81	20,235	1.65
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,191	.45	5,133	0.42
Impuesto al Comercio Exterior a la Importación	27,612	2.38	24,346	1.99
Impuesto al Comercio Exterior a la Exportación				
Impuesto a los Rendimientos Petroleros	5,795	.50	5,000	0.41
Accesorios	11,682	1.0	11,487	0.94
<b>TOTAL IMPUESTOS</b>	<b>1,161,191</b>	<b>38.13</b>	<b>1,224,961</b>	<b>47.67</b>
<b>APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>158,043</b>	<b>5.19</b>	<b>147,078</b>	<b>5.72</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>18</b>		<b>18</b>	
<b>DERECHOS</b>	<b>714,108</b>	<b>23.45</b>	<b>515,619</b>	<b>20.07</b>
<b>CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO</b>	<b>79</b>	<b>0</b>	<b>924</b>	<b>0.04</b>
<b>PRODUCTOS</b>	<b>6,648</b>	<b>.22</b>	<b>6,253</b>	<b>0.24</b>
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>34,351</b>	<b>1.13</b>	<b>38,012</b>	<b>1.48</b>
<b>INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS</b>	<b>717,543</b>	<b>23.56</b>	<b>612,585</b>	<b>23.84</b>
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>253,498</b>	<b>8.32</b>	<b>24,000</b>	<b>0.94</b>
<b>OTROS INGRESOS</b>				
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>3,045,479</b>	<b>100</b>	<b>2,569,450</b>	<b>100</b>

Durante el ejercicio fiscal de 2008 se ha observado como el IEPS por concepto de venta de gasolinas y diesel ha crecido de forma desproporcionada. Esto se debe a que la fórmula establecida en el artículo A, fracción I de la Ley del IEPS, junto con las disposiciones en la Ley de Ingresos, permiten que Pemex reciba toda la diferencia que existe entre el precio internacional, cuya referencia es la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, y el precio que efectivamente recibe por la venta al consumidor.

La política de determinación de precios de los combustibles de la Secretaría de Hacienda ha llevado a que la estimación del IEPS negativo para finales de 2008 alcance 240,000 millones de pesos, una cifra alarmante.

Se ha equiparado el monto del llamado IEPS negativo a un subsidio al consumo de combustibles. Sin embargo, es más bien un subsidio a la operación de Pemex por la venta de gasolinas. Aún existen muchas dudas respecto del verdadero impacto sobre la población, ya que desconocemos el costo de producción en territorio nacional y el verdadero costo de importación que paga Pemex.

Independientemente de que valdría la pena, en un futuro, revisar la fórmula del IEPS, resulta sumamente irracional estipular en una Ley de Ingresos un concepto cuya recaudación es negativa, ya que la operación de un subsidio se debiera dar mediante el Presupuesto de Egresos. Además, existe una implicación muy importante para las finanzas de las entidades federativas; la fracción I del artículo 2o.-A del IESPS es participable en su totalidad, por lo que el llamado subsidio no sólo corre a cargo del gobierno federal.

## **Endeudamiento**

## **Artículo 2**

Respecto al endeudamiento interno neto, se autoriza un monto de hasta \$ 380,000 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, por medio de la SHCP, podrá contratar o emitir deuda extranjera hasta por valor de \$5,000 millones de dólares; incluyendo financiamientos con organismos financieros internacionales.

## **Recargos por prórroga**

## **Artículo 8**

Continúa el procedimiento de 2006 en 2009, de reducción de la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, con una tasa fija de recargos del 0.75% y contando con 3 tasas adicionales para los casos de pagos a plazos en parcialidades, siendo como sigue:

Cuando conforme al Código Fiscal de la Federación, artículo 66-A 2do. Párrafo, se permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicarán sobre los saldos las siguientes tasas:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.50% mensual.

Es importante mencionar que para el caso de pago por mora, se tomará la tasa del 0.75% incrementada en un 50%, lo cual nos da una tasa del 1.125% mensual.

## **Cancelación de créditos fiscales sin límite**

## **Artículo 15**

Continúa en 2009 la facultad para las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Eliminan los supuestos que anteriormente señalaban los casos en que se consideraba que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra.

No obstante, la autoridad evaluará si un crédito es incosteable, para lo cual tomará en cuenta el monto, costo de las acciones de recuperación, antigüedad y probabilidad de cobro. Adicionalmente la junta de Gobierno del

SAT establecerá los casos o supuestos en que procederá la cancelación por este motivo, indicando además que la cancelación en su caso no liberará de su pago.

Por otra parte, se establece que cuando con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras, derivado de reconocimientos aduaneros y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, no le será determinada, si el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2009.

Durante 2009, a quienes se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, y que corrijan su situación fiscal, pagarán el 50% de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Si la multa se paga después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagarán el 60% de la multa que les corresponda.

## **Estímulos fiscales**

## **Artículo 16**

A través de esta ley, se otorgan estímulos al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, siendo los siguientes:

### ***Impuesto Sobre la Renta***

◆ ***Gastos de investigación y desarrollo.***

Se establece que durante 2009, el apoyo a dichas inversiones se otorgue por la vía presupuestaria en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y no dentro de la Ley de Ingresos, para esto se desarrolla el siguiente análisis:

El artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece el estímulo fiscal para incentivar los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en un crédito fiscal del 30 por ciento de los gastos totales realizados sobre las inversiones para estos fines, aplicable contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine el crédito.

El acreditamiento del estímulo fiscal requiere que el contribuyente genere un monto del ISR para aplicar dicho estímulo. En los casos en que no sea así, se puede aplicar el remanente del estímulo en los siguientes diez ejercicios. Este condicionamiento ha llevado a que los beneficiarios del mismo únicamente hayan acreditado en promedio un poco más de la mitad del monto autorizado en el periodo 2002-2006.

Lo anterior ha implicado que, en promedio, por cada peso autorizado como estímulo fiscal, el contribuyente haya acreditado en el ejercicio un poco más de 50 centavos. Por el contrario, si el apoyo se otorga por la vía presupuestal, la situación es radicalmente distinta, ya que el beneficiario podrá ejercer el monto total asignado a cada proyecto en el propio ejercicio fiscal de 2009.

Como resultado de lo anterior, el apoyo por la vía del subsidio llegará, a quienes cumplan con los requisitos que establezcan las reglas de operación del programa correspondiente, de forma

---

más eficiente que de la manera en que se hacía hasta 2008, ya que los beneficiarios recibirán los recursos para financiar sus gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, sin tener que diferir su acreditamiento cuando no generen el impuesto sobre la renta equivalente.

La Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), de la cual nuestro país es miembro, recientemente se ha replanteado el papel de los incentivos para fomentar la investigación y desarrollo de tecnología vía el acreditamiento fiscal, debido a su abuso, a las distorsiones que generan, a la carencia de un monitoreo eficiente y una evaluación objetiva de sus resultados.

En suma, el apoyo a los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico por la vía presupuestal, resultará un mecanismo más benéfico para el receptor del apoyo, al tiempo que permitirá asignar eficientemente recursos a actividades cuyos resultados estarán sujetos al Sistema de Evaluación del Desempeño.

Es importante precisar que esta reforma no implica la cancelación de los montos del estímulo fiscal autorizados en ejercicios anteriores que aún no han sido aplicados por los beneficiarios, ya que los contribuyentes podrán aplicar los acreditamientos conducentes hasta agotar el monto del estímulo conforme a las disposiciones aplicables.

- ◆ *Autopistas de cuota para transporte. Fracción V.-* Continúa el estímulo fiscal para quienes se dediquen al transporte terrestre de carga o pasaje que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en un 50% de la cuota pagada. También será aplicable el estímulo al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado a través de carreteras o caminos del país.

El estímulo es acreditable contra el ISR a cargo, debiendo acumularse para efectos del ISR cuando se realice dicho acreditamiento.

El plazo para llevarlo a cabo será contra los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, perdiendo el derecho de realizarlo posteriormente. El SAT emitirá reglas.

**Nota.-** Se establece la obligación de proporcionar la información a las autoridades fiscales dentro del plazo que señalen para el efecto mediante reglas. Asimismo, el estímulo sólo podrá ser acumulable con el correspondiente al de consumo de diesel en uso de transporte público.

### ***Impuesto Especial sobre Producción y Servicios***

- ◆ *Contribuyentes que realicen actividades empresariales. Fracción I.-* Continúa el estímulo que permite acreditar el IESPS por consumo de diesel en maquinaria en general que les hayan trasladado y que no sea para uso de vehículos, excepto minería. El acreditamiento podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto.

Se establece que los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en la utilización de vehículos marinos, locomotoras, vehículos de baja velocidad o de bajo perfil sin autorización para circular en carreteras federales conforme a reglas, apliquen el estímulo mencionado, para lo cual se publicarán reglas.

*Fracción II.-* El impuesto a acreditar deberá estar señalado expresamente y por separado en el comprobante fiscal, sin que proceda devolución en ningún caso.

Actividades agropecuarias y silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de que venga expresamente y por separado, ya que no se les permite a dichas estaciones el separarlo.

*Fracción III.-* En el caso de contribuyentes que se dediquen a las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán solicitar la devolución del IESPS que les hubieran trasladado y tengan derecho a acreditar conforme a lo mencionado en el párrafo anterior, cuando se cumpla con las siguientes reglas:

1. Sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de 20 salarios mínimos elevados al año. En caso de personas morales, el tope será de 20 salarios mínimos por cada socio, sin exceder de 200 salarios mínimos.
2. El importe de la devolución mensual no exceda de \$ 747.69 pesos por cada persona física. En personas morales, el tope será de \$ 7,884.96 pesos mensuales.
3. Los contribuyentes del régimen simplificado, general o intermedio que cumplan con sus obligaciones conforme a estos regímenes, podrán solicitar la devolución hasta por \$ 1,495.39 pesos mensuales por cada socio sin que exceda de \$ 14,947.81 pesos mensuales.
4. Se solicitarán trimestralmente en abril, julio, octubre y enero del siguiente año.
5. Llevar un registro de control con consumos mensuales, distinguiendo el consumo de diesel por el que solicitó devolución, del que es acreditable.
6. La devolución se deberá solicitar al SAT acompañando la documentación que solicite mediante reglas.
7. El derecho a la solicitud de la devolución o acreditamiento será de un año contado a partir de la adquisición del diesel.

**Nota.-** De no efectuar su acreditamiento o devolución, se perderá el derecho en un año. Se establece la obligación de proporcionar la información a las autoridades fiscales dentro del plazo que señalen para el efecto. Asimismo, el estímulo no podrá ser acumulable con ningún otro, es decir, los beneficios contenidos en este artículo u otros artículos de la Ley, no podrán aplicarse a la vez. El SAT emitirá reglas para la obtención de los beneficios.

- ♦ *Diesel en uso automotriz de vehículos de transporte público y privado. Fracción IV.-* Continúa el estímulo para el transporte público o privado de personas o carga a través de carreteras o caminos y al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado a través de carreteras o caminos del país, consistente en el acreditamiento del monto que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

El IESPS deberá venir expresamente y por separado en los comprobantes fiscales, el acreditamiento sólo se efectuará contra el ISR a cargo o retenido. No aplica cuando se trate de servicio de transporte realizado a partes relacionadas.

El plazo para aplicar el estímulo será en el mes de adquisición, contra los 12 meses siguientes o contra el impuesto del ejercicio. El SAT emitirá reglas.

**Nota.-** Se establece la obligación de proporcionar la información a las autoridades fiscales dentro del plazo que señalen para el efecto mediante reglas. Asimismo, el estímulo sólo podrá ser acumulable con el correspondiente al uso de autopistas.

- ◆ *Diesel marino especial para embarcaciones.*  
Los diputados consideraron injustificado el seguir otorgando el estímulo por la adquisición de diesel tratándose del sector minero y de marina mercante, en consecuencia, se eliminan los beneficios para estos contribuyentes.
- ◆ *Autopistas de cuota para transporte. Fracción V.--* Continúa el estímulo fiscal para quienes se dediquen al transporte terrestre de carga o pasaje que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en un 50% de la cuota pagada. También será aplicable éste estímulo, al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado a través de carreteras o caminos del país.

El estímulo es acreditable contra el ISR a cargo, debiendo acumularse para efectos del ISR cuando se realice dicho acreditamiento.

El plazo para llevarlo a cabo será contra los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, perdiendo el derecho de realizarlo posteriormente. El SAT emitirá reglas.

**Nota.-** Se establece la obligación de proporcionar la información a las autoridades fiscales dentro del plazo que señalen para el efecto mediante reglas. Asimismo, el estímulo sólo podrá ser acumulable con el correspondiente al de consumo de diesel en uso de transporte público.

**Otros:**

- ◆ Continúa el estímulo a las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables y así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos), consistente en eximir el monto total del impuesto sobre automóviles nuevos que hubieren causado. (*Apartado B fracción I*)
- ◆ Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. (*Apartado B fracción II*)

**Otros estímulos y subsidios**

**Artículo 17**

Durante el 2009, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

- a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
- b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
- c) A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

**Tasa de retención de ISR para intereses**

**Artículos 22**

Continúa el porcentaje de retención del 0.85% establecida por el Congreso de la Unión, aplicable sobre el capital invertido en instituciones del sistema financiero, tratándose del pago de intereses señalados en los artículos 58 y 160 de LISR.

---

Artículo 58.- “Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda...”

Artículo 160.- “Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 159 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales...”

Por otra parte, a fin de dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros, previsto en la disposición de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, se mantiene que durante el ejercicio fiscal de 2009 los intereses de referencia estén sujetos a una tasa del 4.9%.

Asimismo, con el objeto de no incrementar la carga tributaria de aquellos bancos residentes en el extranjero en los que el Gobierno Federal, a través de la SHCP o el Banco de México, tenga participación en su capital social, se incluye en este artículo, el permitir que cuando dichos contribuyentes enajenen acciones, se grave la ganancia que obtengan, de conformidad con el artículo 190 de la LISR, aún en los casos en que residan en algún país cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente o en el que rija un sistema de tributación territorial, siempre y cuando dichos contribuyentes cumplan con los requisitos establecidos por la LISR.

Por otro lado, con el fin de dar soporte jurídico a la práctica actual de solicitar información mediante declaración informativa del IETU, se incorpora un párrafo a este artículo 22 de la Ley de Ingresos, para establecer dicha obligación derivada de los artículos 8, 9 y 10 de la LIETU, la cual señala que deberán presentar a las autoridades fiscales, en el mismo plazo establecido para la presentación del pago provisional y de la declaración del ejercicio, según se trate, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU, en el formato que establezca el SAT mediante reglas.

La información deberá presentarse incluso cuando no resulte impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio de que se trate, y también será aplicable a la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el IETU de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio que se deban presentar a partir del 1 de enero de 2009, aún y cuando correspondan al ejercicio fiscal de 2008.

---

## **EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS Y EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU) EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2008**

---

### **Antecedentes**

En cumplimiento al artículo vigésimo transitorio de la LIETU, a continuación se presenta la evaluación de los resultados y efectos de la aplicación de la tasa de ese gravamen durante el ejercicio fiscal de 2008.

La inclusión del citado artículo transitorio fue motivada por la preocupación de que:

- Las tasas del IETU, originalmente propuestas en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, dada la estructura del impuesto, podrían impactar negativamente a los contribuyentes e incluso causarles un grave quebranto, lo que tendría como consecuencia una reducción en el empleo y en la actividad económica.
- Con la imposición del nuevo impuesto, no se alcanzarían las metas de recaudación establecidas.

### ***Nivel de la tasa***

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión el 20 de junio de 2007, se proponía establecer una tasa permanente de 19% a partir de 2009 y un esquema de transición de un sólo año con una tasa de 16% durante 2008. Esta Iniciativa estimaba una recaudación de 1.8% del PIB a la tasa del 19%.

Finalmente, se aprobó la LIETU con una tasa permanente de 17.5%, considerando un periodo de transición de dos años, en los que se aplica la tasa de 16.5 % durante 2008 y de 17% en 2009, para finalmente ubicarse en 17.5% a partir de 2010.

### ***Aspectos de la estructura del IETU***

La sustitución del IMPAC por el IETU se dice que ha conseguido incrementar la recaudación de ingresos federales y ha servido para promover la inversión y el desarrollo del país, dado que su estructura permite la deducción de las inversiones totalmente y de inmediato por lo que no distorsiona el costo del capital en beneficio de la competitividad.

La determinación de la base mediante un esquema de efectivo, en contraste con la base de devengado aplicable en el ISR, comenta la autoridad que ha permitido también inhibir la utilización de planeaciones fiscales con el fin de disminuir injustificadamente el pago de contribuciones, dotando a la administración tributaria de elementos que facilitan las tareas de fiscalización y control del IETU y que se traducen también en un mejor control del ISR y el IVA.

Asimismo, cabe destacar que se presentaron 31,000 demandas de amparo por los particulares que alegaron la inconstitucionalidad del impuesto, mismas que se encuentran pendientes de resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, se debe destacar que el IETU es un impuesto directo que opera conforme al principio de origen, es decir, aplica un ajuste fronterizo que, al contrario del IVA, no subsidia la exportación ni grava a las importaciones y, por lo tanto, no genera efectos inflacionarios, esto debido a la competencia que enfrentan los productores nacionales procedente de la oferta internacional de bienes y servicios. De hecho, no gravar a las importaciones es el elemento principal que hace al IETU un impuesto directo.

---

### ***Comparación de la recaudación del IETU contra la de otros impuestos***

La recaudación del IETU observada en los primeros 7 meses de 2008 equivale a poco más de 3.2 veces la recaudación registrada durante el mismo periodo del año anterior por concepto del IMPAC, la cual ascendió a 9,695.3 millones de pesos.

Por otra parte, la recaudación del IETU del primer semestre es mayor en 36% a la observada en 2007 en el IESPS por el concepto de enajenaciones o importaciones de tabacos labrados y poco menos del doble de la obtenida en todo el 2007 por enajenaciones o importaciones de cerveza.

### ***Factores que explican el comportamiento de la recaudación***

La recaudación del impuesto de referencia, al igual que la del resto de los ingresos tributarios, se ve afectada por el comportamiento de factores económicos exógenos (de origen externo), así como por las modificaciones a los elementos que conforman su estructura.

#### ***Menor actividad económica***

Sobre el menor dinamismo de la economía, cabe destacar que el crecimiento del PIB durante el primer y segundo trimestres de 2008 fue de 2.6% y 2.8% a tasa anual. De acuerdo con la "*Encuesta sobre las expectativas de los especialistas en economía del sector privado: agosto de 2008*", publicada por el Banco de México, el crecimiento económico esperado para el tercero y cuarto trimestres sería de 2.1% y 2.2%, respectivamente.

Asimismo, debido a las características del IETU, éste resulta mucho más sensible a los cambios en el comportamiento de la actividad económica, dado que su base se calcula conforme a los ingresos y deducciones pagadas, que reflejan el flujo de efectivo generado por las empresas.

Contrario a lo anterior, en el ISR al ser un gravamen cuyos pagos provisionales se determinan con base al coeficiente de utilidad de ejercicios anteriores, se captura el efecto del comportamiento en las utilidades con un rezago de hasta dos ejercicios fiscales, de tal forma que los cambios en la actividad económica repercuten con un mayor retardo en la recaudación de dicho impuesto.

#### ***Conductas o prácticas indebidas e incumplimiento de obligaciones***

A partir del análisis de la información obtenida por el SAT, se menciona que ha identificado que, para determinar la base gravable del IETU, algunas empresas aplican deducciones improcedentes, con el consecuente efecto de una menor recaudación. Entre las principales prácticas indebidas detectadas se encuentran la deducción de intereses y de regalías de intangibles y de algunas partidas devengadas en 2007 pero pagadas en 2008, la aplicación del crédito por exceso de deducciones en pagos provisionales de 2008 y la omisión del registro de ingresos.

Por otra parte, también señalan que se ha observado que algunos contribuyentes, como parte de su planeación fiscal, prefieren efectuar pagos provisionales del ISR en lugar de los del gravamen en comento, debido a que estiman que al cierre del ejercicio pagarán el primero, lo cual provoca que en los meses que deben pagar el IETU no realicen el entero correspondiente.

Asimismo, que algunas sociedades civiles efectúan pagos a sus integrantes, los cuales constituyen anticipos del pago de remanentes y están sujetos a una retención en el ISR bajo el régimen de salarios y, por tanto, tienen la posibilidad de aplicar el crédito por salarios gravados contra el IETU, incidiendo en una menor recaudación de este impuesto, pero mayor en el ISR.

#### ***Factores estacionales y contracción de márgenes de las empresas***

Otro factor que explica el comportamiento a la baja de la recaudación del IETU tiene que ver con los flujos que generan las empresas, ya que se ha observado que éstos son menores en los meses intermedios que los registrados en los primeros y últimos meses del año, debido a que en dichos periodos las empresas realizan

---

mayores compras de insumos e inversiones para anticipar el aumento en la demanda que se registra al final del ejercicio. En consecuencia, al determinarse sobre una base de efectivo, el IETU se reduce cuando el flujo de recursos disminuye y se causa un menor impuesto.

Para explicar la menor recaudación del IETU, también debe considerarse que han disminuido los márgenes de utilidad de las empresas, lo cual obedece a que el crecimiento del índice de precios al productor de productos terminados, clasificado por origen excluyendo el petróleo (4.39%), ha sido menor que la variación en el índice de precios de mercancías y servicios intermedios (9.13%), durante el periodo comprendido de diciembre de 2007 a julio de 2008.

### ***Conclusión***

Después de toda la justificación, se nos comunica que considerando la menor recaudación que ha experimentado el IETU respecto de la calendarización de los ingresos estimados en la Ley de Ingresos de la Federación de 2008, resulta que se aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la LIETU, en cuanto a que aumente 0.5% la tasa de este impuesto para ubicarse en el 17% en 2009.



Lic. José Benítez 2301 Col. Chepevera  
Monterrey, N.L. México. C.P. 64030  
Tel. (81) 8333-2821 \* (81) 8333-2822 & (81) 8333-8228  
Fax. (81) 8333-2818  
[www.taacgroup.com](http://www.taacgroup.com)  
E-Mail- [acovarrubias@taacgroup.com](mailto:acovarrubias@taacgroup.com)  
Miembro de Intelegis  
[www.Intelegis.com.mx](http://www.Intelegis.com.mx)